

Partes: LEOPOLDO CRISTIAN CABEZA ROJAS
SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR

Santiago, catorce de marzo de dos mil catorce,

Vistos

1.- Oficio OF. 18816 de 25 de junio de 2013, de Nic Chile, por el que se designa a la suscrita como árbitro en el conflicto por revocación del nombre de dominio **radiomusicachilena.cl**, suscitado entre **LEOPOLDO CRISTIAN CABEZA ROJAS**, RUT: 06.622.369-8, domiciliado en calle San José Oriente 287 depto.22, viña del mar, viña del mar y **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR**, RUT: 71.387.800-6, representados por don Fernando Urra Quiroz, domiciliado en Europa N° 2035, Providencia.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a las partes a audiencia de estilo de fojas 4 y su notificación a las partes de fojas 4 vta. Y a Nic Chile de fojas 5.

3.- Audiencia de estilo de fojas 6, realizada con la comparecencia de ambas partes. Llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo por lo que se fijó el procedimiento arbitral.

4.- Alegaciones de Mejor Derecho del representante del segundo solicitante, don FERNANDO URRÁ QUIROZ, quien expone los antecedentes en que funda su solicitud de revocación del nombre de dominio radiomusicachilena.cl, asignado con fecha 13 de febrero de 2013 a don LEOPOLDO CRISTIAN CABEZA ROJAS, y asignación a esa parte en la definitiva. Sostiene que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en adelante SCD, es la más reconocida gestora de derechos intelectuales de nuestro país, que si bien enfoca su labor en las obras musicales, ha logrado que sus signos distintivos evoquen la idea de protección a obras que escapan a este ámbito, debido a su incesante trabajo bajo los más altos estándares de calidad. Agrega que las actividades de la SCD se remontan al año 1987, dedicándose desde esa fecha no sólo a la actividad propia de su giro (gestión de pagos generados por concepto de derechos de autor y conexos de obras musicales), sino que es un importante y reconocido agente difusor de la cultura a nivel nacional. Dentro de estas actividades complementarias destaca la creación de sellos musicales (Oveja Negra y Sello Azul), el mantenimiento de dos salas de concierto (Salas SCD Vespucio y Bellavista), la organización y financiamiento de los Premios Altazor, el desarrollo de la Tienda Música Chile.cl, etc. Todos estos hechos, públicos y notorios, hacen presumir fundadamente que los signos distintivos de su mandante son reconocidos por el público desde hace más de tres décadas.

Agrega que su mandante es titular de la Tienda Música Chilena.cl, la cual es un espacio de venta de música chilena en formato digital y físico, al que pueden acceder todos los músicos afiliados a SCD para comercializar sus producciones musicales. La tienda tiene su espacio virtual en el sitio www.musicachilena.cl, de titularidad de SCD desde el 29 de septiembre del año 2005, y constituye uno de los principales activos de la SCD en tanto promotor y difusor de la cultura nacional. Sostiene que la SCD ha invertido ingentes recursos en crear y posicionar el sitio www.musicachilena.cl, cuidando de cada detalle para que el usuario tenga una reconfortante experiencia al momento de navegar por dicho sitio. En la actualidad, la Tienda Música Chilena.cl no sólo existe en el espacio virtual, sino que además cuenta con un lugar físico en donde su público puede encontrar los trabajos de los músicos nacionales más destacados, la que se encuentra ubicada en calle Bernardo Morín 440, entre Condell y Avenida Salvador, en Providencia, Santiago; habiendo sido recientemente inaugurada una nueva tienda, esta vez ubicada en Providencia N° 1411.

La nueva sucursal de la tienda cuenta con más de 3.000 títulos, cubriendo así más de 70 años de música chilena entre vinilos, DVD, libros y discos compactos de todo tipo de géneros. Con esto se pretende ampliar hacia trabajos que no están disponibles en otras tiendas del rubro, como la diversidad de la música docta chilena e infantil de todos los tiempos y una amplia gama de discos de músicos independientes. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en el mes de julio del presente año SCD comenzó las emisiones de una radio online, precisamente en el sitio www.musicachilena.cl, la cual tiene como principales características programar sólo música de artistas nacionales y carecer de tandas comerciales. Entre las personas que forman parte de este nuevo proyecto se encuentran Ignacio Franzani, Santiago Ramírez, Marisol García, Iñigo Díaz y José Oplustil.

Señala que además SCD es titular del portal musica.cl, el cual contiene diversa y variada información sobre dicho género artístico. En efecto, en dicho sitio es posible encontrar la siguiente información: Cartelera Sala SCD, noticias musicales, entrevistas a músicos, sellos, directorio de músicos, eventos, galerías, foros y lugares para conciertos.

En cuanto al Derecho, invoca el artículo 20 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL (en adelante "Reglamento NIC Chile") y el artículo 22 del Reglamento NIC Chile que establece las causales para la revocación de un nombre de dominio. Considera que estas dos normas se aplican a cabalidad en el conflicto de

autos, toda vez que el nombre de dominio es engañosamente similar a un nombre por el cual SCD es reconocida (MUSICA CHILENA) y que existirían antecedentes incuestionables que evidencian la mala fe de su actual titular. En base al análisis de estas normas, señala que SCD es la creadora y quien ha posicionado exitosamente el nombre de dominio musicachilena.cl, respecto del cual tiene un derecho de propiedad sui generis. Sostiene que dicho uso no sólo se ha limitado al espacio virtual, sino que existe una tienda física funcionando hace años, en la cual se comercializa obras musicales de todo género. Al respecto señala que el nombre de dominio cuya revocación se pide no presenta distintividad alguna en relación con el nombre con el cual su mandante distingue a su tienda, por lo que radiomusicachilena.cl sería asociado de forma directa e inequívoca a su mandante, ya que tiene idéntica fisonomía al portal musicachilena.cl, el cual en la actualidad aloja los contenidos de una radio y además distingue una tienda física.

Agrega que a nivel de ciberespacio, la expresión MUSICA CHILENA es asociada a su representada quien la ha creado, desarrollado y posicionado exitosamente en el ciberespacio y en el mundo análogo y que la inclusión de la expresión "RADIO", no es suficiente como para que ambos concurrentes puedan diferenciarse en forma adecuada. Adicionalmente, sostiene que el asignatario del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos con respecto de la expresión "RADIO MUSICA CHILENA" y que quien "MÚSICA CHILENA" es su mandante.

En cuanto a la causal "Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe", hace presente que la buena fe es un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, el cual sirve de faro orientador en cualquier actividad hermenéutica. La definición de dicho principio está señalada en el Código Civil con ocasión de la posesión. El artículo 706 señala que "es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Sobre este punto, alude al artículo 22, que contiene hipótesis que evidencian la mala fe de un solicitante. Considera que el actual titular del nombre de dominio ha demostrado en forma expresa, manifiesta y fehaciente su mala fe, incurriendo en forma precisa en la causal correspondiente a haber inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio. Señala al respecto que mediante carta de fecha 2 de agosto del presente, cuya firma se encuentra autorizada por Notario Público Suplente doña Patricia Carvacho Liberona, el actual titular del nombre de dominio solicita a SCD la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cederles radiomusicachilena.cl. Esta expresión de voluntad manifiesta de solicitar una cifra considerablemente mayor a los costos de inscripción del nombre de dominio hace operativa en todas sus partes las causales de revocación de la Reglamentación, las cuales no vienen más que a reflejar los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que las circunstancias que acreditan la mala fe en la Reglamentación no son taxativas, razón por la cual es necesario considerar los elementos que inciden en cada caso específico. En materia de nombres de dominio y con ocasión de demandas de revocación, la jurisprudencia arbitral ha complementado la interpretación de los presupuestos de revocación, extendiéndolo a hipótesis no comprendidas expresamente. Al respecto, señala que SCD es la creadora, desarrolladora y quien ha posicionado el nombre de dominio www.musicachilena.cl en su hábitat natural, como es el ciberespacio. Además de lo anterior, ha usado ampliamente la expresión MÚSICA CHILENA para distinguir una tienda de música en el espacio análogo. Esta expresión distingue ahora –curiosamente- una radio on-line, pareciendo bastante poco probable que fruto de una imaginación fructífera se le haya ocurrido a dos personas un mismo proyecto, más aún cuando una de dichas personas solicita una cifra de dinero irracional para ceder el objeto en disputa. Siendo así, considera que se trata, al menos, de una negligencia o falta de cuidado grave, asimilable al dolo civil, toda vez que el titular del nombre de dominio en disputa solicitó el registro de radiomusicachilena.cl teniendo presumible conocimiento de la existencia de www.musicachilena.cl.

Concluye que su petición de revocación se funda en lo siguiente: a) El revocante ha hecho un amplio uso en el espacio virtual de una expresión engañosamente similar al nombre de dominio materia de revocación; b) El revocante ha hecho un amplio uso en el espacio real de una expresión engañosamente similar al nombre de dominio materia de revocación; c) El titular del nombre de dominio materia de revocación solicitó una cifra muy por encima de los costos de inscripción para ceder el mismo a mi representada.

5.- Que esta parte rindió prueba documental consistente en: a) Copia de acta notarial de página <http://tienda.musicachilena.cl>, de fecha 17 de junio de 2013; b) Copia de acta notarial de página <http://www.musica.cl>, de fecha 17 de junio de 2013; c) Impresión del Blog PUROCHILE, en el cual se da cuenta de noticia publicada en el Diario El Mercurio de fecha 13 de junio de 2013 sobre el nuevo proyecto de radio online www.musicachilena.cl; d) Copia de Diario El Mercurio para reportaje titulado "La SCD refuerza la música chilena con el lanzamiento de una nueva radio en internet"; e) Impresión de artículo de sitio www.saborizante.cl, en la cual se da cuenta de la disquería exclusiva de música chilena de SCD; f) Impresión sitio www.sello-ovejaneira.cl, en la cual se da cuenta de la inauguración de la nueva tienda MÚSICA CHILENA en Providencia 1411, Providencia, Santiago, en donde se señala la participación de la destacada cantautora Camila Moreno, con fecha 12 de junio; g) Impresión de sitio www.scd.cl, sección preguntas frecuentes, sobre

la tienda Música Chilena.cl; h) Impresión del sitio www.dateate.cl, en el cual se promociona la venta especial en la Tienda Música Chilena.cl a realizarse en diciembre de 2011; i) Impresión del sitio MSN Chile (cl.msn.com), en el cual se informa sobre el recital del artista nacional Manuel García en Tienda Música Chilena.cl ubicada en Providencia 1411; j) Impresión del sitio www.rockaxis.cl, en el cual se informa sobre la venta de entradas a los recitales del artista nacional Manuel García, venta que se realiza en Tienda Música Chilena.cl, ubicada en Bernarda Morín 440; k) Impresión del sitio www.radiounochile.cl, en el cual se informa sobre la venta navideña de la Tienda Música Chilena.cl; l) Copia del Diario Hoy x Hoy de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se informa sobre la inauguración de la nueva Tienda Música Chilena.cl; m) Impresión del sitio www.cooperativa.cl, en el cual se informa sobre la venta navideña de la Tienda Música Chilena.cl, con fecha 13 de diciembre de 2011; n) Impresión del sitio www.cooperativa.cl, en el cual se informa sobre la venta navideña de la Tienda Música Chilena.cl “Lleve de lo bueno 2012”, de fecha 15 de diciembre de 2012; o) Impresión del sitio www.newswirechile.cl, en el cual se hace mención a la celebración del 94º aniversario del natalicio de Violeta Parra y la celebración que dicha fecha tendría en Tienda Música Chilena.cl; p) Impresión del sitio www.latercera.cl de fecha 17 de mayo de 2012, en el cual se informa sobre el lanzamiento del sencillo “El Gran Pecador” de la agrupación musical Chico Trujillo en el formato poco convencional –actualmente- de vinilo en 7 pulgadas, posible de ser descargado legalmente desde www.musicachilena.cl; q) Impresión de sitio www.bcn.cl, en el cual se encuentra una referencia a Tienda Música Chilena.cl, posteo con fecha 11 de septiembre de 2012; r) Impresión del sitio www.nic.cl para el nombre de dominio musicachilena.cl; s) Impresión del sitio www.nic.cl para el nombre de dominio musica.cl; t) Documento acompañado bajo el apercibimiento del Artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; u) Carta fechada 2 de agosto de 2013, en la cual el actual titular del nombre de dominio solicita la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para ceder radiomusicachilena.cl a su representada.

6.- Contra argumentaciones del revocado de fojas 27 en que solicita que se rechace revocación, manteniéndose el actual registro de nombre de dominio, basado en los siguientes argumentos. Señala que la revocante estando el procedimiento pendiente y su resolución definitiva, ha puesto en marcha su sitio on line musicachilena.cl con publicidad, sin haberlo informado a esa parte ni al Tribunal, de lo que presume su mala fe, pues materializa la página para dar más peso a su pretensión, mientras que esa parte, teniendo en vista que el procedimiento recién comienza consideraron que era aconsejable no realizar ninguna gestión útil en este sentido, esperando la decisión arbitral como considera lógico.

Agrega que en relación al conflicto por revocación del nombre de dominio radiomusicachilena.cl, suscitado entre su representado, don Leopoldo Cabeza Rojas y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, se proveyó como resultado de la audiencia de conciliación y/o fijación de la pauta de procedimiento arbitral con la comparecencia de las partes, que llamadas estas a una conciliación, manifestaron encontrarse en negociaciones, solicitando un plazo de 30 días para la presentación de alegaciones de mejor derecho y/o la transacción correspondiente, si las negociaciones prosperaren. Agrega que en este periodo y teniendo presente esta posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente para ambas partes, que presumía un acercamiento de buena fe en el tiempo intermedio, se recibió una “propuesta” por correo electrónico de fecha 30 de julio del presente de parte de don Carlos Salazar Isla Gerente de Producción, Sello Azul & Sello Oveja Negra, que en lo sustantivo decía que con el fin de armonizar los intereses de ambas partes en relación a sus proyectos paralelos, aceptarían suscribir una transacción en términos que su representado durante un año participaría en el Comité Editorial Radio Online, cuya evaluación y continuidad estaría supeditada cada 6 meses por sus propios pares. Considera que dicha propuesta no era fácil de estudiar, por ser “abstracta”, arbitraria, sin sustento alguno, indefinido, etc., ya que no describe cargo, responsabilidades, honorarios, horarios, motivos para exonerar de dicho “cargo”, en fin obviamente no fue aceptada, porque dista en mucho del objeto que tuvo su representado para generar su sitio, su proyección, difusión, etc., Sostiene que posteriormente, y en vistas de que la citada “propuesta” no satisfacía en modo alguna a esa parte, se le envió una contra propuesta económica que no perjudicara lo proyectado por el Sr. Cabeza, ni deteriorara su patrimonio dado los esfuerzos de tiempo y dinero que implicó su desarrollo, lo que consta de un correo de un par de líneas por el cual “los negociantes-revocantes” estimaron, al parecer que ello no era lo adecuado a sus intereses, de manera poco caballerosa y escueta, lo que no se condice con la pretendida “conciliación” que se insinuaba, sino más bien ganar el tiempo suficiente para implementar y “echar a andar” su proyecto on line, lo que considera reñido con la buena fe, por haberlo realizado antes que el tribunal entrara en conocimiento del fondo del asunto, alegaciones o pruebas que entre colegas sería lo usual, o del resultado de las pretendidas negociaciones y no de esta forma. Imagina que en todo procedimiento iniciado debe estarse a su resolución y no al arbitrio de una de las partes y en este caso además se enteraron por terceros de que la contraparte no solo materializo su proyecto, sino que difundió el mismo y desde luego ya están funcionando, mientras esa parte, de buena fe todavía pensaba en alguna solución. Agrega que le enviaron la negativa a su propuesta pero con fecha posterior al inicio de su sitio. Esto no habla bien, teniendo en cuenta que el Sr. Cabeza no solo ignoraba este hecho, sino que no pudo ingresar a la página, y tampoco como es obvio implementar su sitio, de buena fe, como se comprende estando este procedimiento pendiente.

Considera que este proceder va contra las normas del reglamento de Nic Chile en tanto establece que “No se admitirán a tramitación solicitudes de inscripción para nombres de dominios que ya se encuentren inscritos en el Registro de

Nombres del Dominio CL.” Y de que en relación con la publicidad, que “una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile éste la publicará dentro del plazo más breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de los siguientes tres días hábiles, en una lista de solicitudes en trámite. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por un plazo de publicidad, el que será de 30 (treinta) días corridos a contar de la publicación, a objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.” Es decir, no consta en autos o prueba alguna, fehaciente e indubitada de reclamo alguno dentro del plazo pertinente de su parte.

Considera que no es razonable dar lugar a una suerte de monopolio de sitios que promuevan, divulguen o desarrollen espacios culturales por la vía que fuere, como el caso de la música chilena, derecho que todos los ciudadanos tienen considerando que constituye el patrimonio de todas las personas y no de una en particular, sea natural o jurídica, por muy loable que sea su objeto.

Sostiene que su proyecto consiste en una Radio Online, destinada a difundir exclusivamente música chilena, que lo habría planificado hace un tiempo a esta parte, y resolviendo su materialización desde el año 2012, en pos, como se agrega, de su difusión y promoción. Señala que no es ni ha sido el interés de esta parte impedir, prohibir, entorpecer o confundir a nadie, y menos tratándose de una muestra del arte y patrimonio de la Nación, sin embargo, el hecho de que la Fundación no haya concretado en años tales propósitos, no solo mantiene cautivo el sitio o sitios similares de difusión de la misma, lo cual no solo no parece justo, sino que da a entender de mientras ello no suceda el resto de interesados de esa promoción vía radio no podrían más que esperar que ello resultara, toda vez, que en contrapartida, su representado, paralelamente y previas conversaciones con Instituciones de Relaciones Públicas dependientes de las FF.AA, había avanzado en el mismo sentido y con iguales propósitos, los que de haberse materializado habría significado implementar recursos tanto humanos como materiales, con el costo que representa como sabe, y que la concreción del mismo proyecto de igual manera habría confundido a las personas como sostiene. Como se comprende ajeno a tal proyecto no se ve porque motivo no podría concretar su sitio, si la contraparte no había materializado el suyo, si no que hasta ahora merecían el calificativo de meras expectativas, o su demora, no era por cierto imputable a una duda razonable que pueda tener a estas alturas visos de mala fe, calificación bastante fuerte para ambas partes de sostenerse o pretender insinuar tal proceder, pero que hoy han quedado perfectamente develados.

Considera que no es claro que exista un uso real como consecuencia de la implementación de la página de la Revocante y que la existencia de un nombre de dominio IDÉNTICO, dirigido al mismo tipo de servicio evidentemente afecta a esa parte, toda vez que iniciada la presentación de la actora, solo existía su puesta en marcha como una mera expectativa y su representado había solicitado su sitio con antelación. Sin embargo, la revocante estimo procedente en el tiempo intermedio, solicitado por las partes para negociar, instalar su sitio on line poniéndolo al aire sin esperar el resultado del mismo lo que demuestra que nunca tuvo tal intención, si no el de pretender legitimarlo, lo que le parece reñido no solo con las normas del procedimiento, principio de la buena fe, sino que también con los de la ética, dado que no se ha resuelto este litigio y ya la revocante aparece con su sitio on line en disputa implementado, al aire y con publicidad.

Finalmente, en relación al mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, señalar que en cuanto a las normas aplicables, la “Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL” es bastante clara al establecer en su artículo 14 que es de responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraría las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros. De ello deduce que su representado tiene un derecho preferente.

En cuanto al derecho, invoca la garantía contenida en el artículo 19 N° 24, en cuanto se protege: “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”, de la que colige que su representado tiene un derecho en torno al bien incorporal que representa el registro marcario antes aludido, dado que teniendo la posibilidad de implementarlo no lo hizo sino hasta ahora, no haber cuestionado durante meses y extemporáneamente el sitio de su representado y aparecer hoy día con un sitio on line, con publicidad, teniendo en cuenta que el litigio está pendiente, lo que indica sin dudas aparentar que son hechos consumados.

7.- Que esta parte, para acreditar su mejor derecho, rindió prueba documental consistente en: a) Borrador Propuesta de fecha 30 de julio de 2013 por correo electrónico de don Carlos Salazar; b) Carta Contraoferta de fecha 02 de agosto de 2013 de don Leopoldo Cabeza Rojas; c) Correo electrónico de fecha 15 de agosto solicitando aclaración por haber iniciado la página; d) Correo anexo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor de fecha 21 de agosto de 2013, rechazando la contraoferta; e) Factura electrónica de don Leopoldo Cabeza por el pago a Nic Chile por el registro del sitio de fecha 13 de febrero de 2013; f) Formulario de Dominio de radiomusicachilena.cl de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor de fecha 23 de mayo de 2013; g) Copia de lanzamiento del sitio, donde señala que debutara en el mes de julio de 2013; h) Copia de Mandato Judicial ante Notario de fecha 23 de agosto de 2013 que habilita al suscrito a representar a don Leopoldo Cabeza Rojas; i) Copia de su patente profesional al día.

8.- Observaciones a la prueba del revocante, de fojas XXXX en que señala que esa parte acompañó numerosos

documentos tendientes a acreditar dos hechos: que la expresión TIENDA MUSICA CHILENA era asociada a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor desde antes de la fecha de solicitud del nombre de dominio sublite, tanto por el público consumidor, como por los internautas, como se desprendería de la documental acompañada; y que la solicitud del nombre de dominio por parte de su actual titular fue efectuada de mala fe, porque el nombre de dominio materia de revocación es una expresión engañosamente similar a TIENDA MUSICA CHILENA y porque se acreditó que esa parte envió a su representada carta en que solicitó la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para ceder el nombre de dominio, lo cual coincide de manera exacta con una de las hipótesis de mala fe contenida en la Reglamentación de Nic Chile.

En cuanto a las pruebas aportadas por la revocada señala que éstos dan cuenta de tres hechos: (i) Buena fe del revocante para alcanzar un acuerdo razonable; (ii) Mala fe por parte del revocado; y (iii) antecedentes incontrovertidos. Sostiene que su representada en todo momento intentó lograr un acuerdo beneficioso para ambas partes. En efecto, se hicieron contactos telefónicos, reuniones, intercambios de correos electrónicos y todo tipo de gestiones para solucionar este asunto de manera amistosa. Agrega que le llama profundamente la atención que la revocada pretenda que en el primer correo con los puntos básicos de acuerdo se incluyan todas y cada una de las cláusulas de una eventual transacción. Al respecto, señala que su representada, actuando de buena fe en todo momento, envió los puntos básicos de acuerdo mediante correo electrónico de fecha 30 de julio, y para nuestra sorpresa la respuesta fue un rechazo absoluto a negociar y una contraoferta por una suma exagerada, exorbitante e inaceptable a cambio de la cesión del nombre de dominio.

El resto de los documentos acompañados por la revocada dan cuenta de hechos no discutidos en estos autos, y que por lo demás constituyen un requisito lógico para esta contienda, como es que el Sr. Cabeza sea titular de radiomusicachilena.cl.

Estima que las alegaciones de la contraria son singulares, extrañas o extravagantes, y que no han sido acreditadas. Considera que se desconoce la normativa de Nic Chile, se objeta la pretensión de esa parte por no haber recibido oposición a su solicitud contados los 30 días de publicación, en circunstancias que el procedimiento de revocación forma parte de la misma reglamentación de Nic Chile. Adicionalmente, la alegación en torno a que su representada tendría la capacidad de incorporar contenidos al nombre de dominio sublite, y que dicha circunstancia le habría impedido comenzar a utilizarlo, además de no haber sido acreditada, es completamente alejada a la realidad, pues su representada no tiene la posibilidad fáctica de subir contenidos a www.radiomusicachilena.cl, ya que su titular es don Leopoldo Cristian Cabeza Rojas. Asimismo, en cuanto a la alegación de que la radio on-line de la SCD que opera en www.musicachilena.cl estaría afectando su proyecto, considera que atendido que del mérito de los autos se desprende que la revocada no tiene ningún proyecto, no existe nada que afectar. Finalmente, sostiene que no es efectivo que la revocada sea titular de algún registro marcario para la expresión RADIO MUSICA CHILENA o similar.

Agrega que además, la Reglamentación de Nic Chile establece un catálogo de hechos que acreditan la buena fe por parte del revocado, sin que esa parte haya acompañado ningún antecedente que tenga por objeto acreditar que se encuentra utilizando el nombre de dominio o haya efectuado preparaciones para utilizarlo; que don Leopoldo Cristian Cabeza Rojas sea conocido como radiomusicachilena; o que se esté haciendo un uso legítimo no comercial.

Considera que por tanto del mérito de los autos se desprende que la parte revocada ha obrado de mala fe, que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor hizo un uso amplio de una expresión engañosamente similar al nombre de dominio sublite antes de su presentación, y que no concurre ninguna de las causales de buena fe a favor del revocado.

9.- Que a fojas XXX se tuvo presente las observaciones a las pruebas y se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio tienen por función identificar a los sujetos, productos y servicios que se distribuyen a través de la red Internet, permitiendo que los usuarios localicen estos recursos de manera eficiente, de manera que tengan la certeza de la identidad, condiciones y cualidades de sus titulares.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, el revocante señala que es representante de parte importante de los artistas, intérpretes y ejecutantes de Chile, tendiendo los derechos para distribuir sus obras a través de distintos canales, entre ellos Internet. El revocado en cambio funda su solicitud en la circunstancia de haber registrado el dominio de manera pacífica el 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera oposición de parte del revocante.

TERCERO: Que de los antecedentes que obran en autos se desprende que las partes realizaron un proceso de negociación en que ambas se formularon propuestas o aceptadas de contrario. Siendo así, no resulta plausible que la propuesta del revocado, de una compensación económica por la cesión del dominio, sea suficiente para acreditar la mala fe de esta parte en los términos del Reglamento de Nic Chile, por cuanto esta causal requiere que la parte que registra el dominio realice ofertas públicas o privadas de cesión, fuera de un proceso de negociación como el previsto en el marco del arbitraje. Asimismo, no es suficiente para acreditar la mala fe del revocante, el que esa parte haya registrado y puesto en operaciones el nombre de dominio musicachilena.cl, por cuanto la existencia de un conflicto de nombre de dominio no inhibe a las partes a registrar otros que representen sus intereses.

CUARTO: Que la revocación de un nombre de dominio es una sanción al titular de un dominio que incurre en alguna de las causales que prevé el Reglamento de Registro de Nombres de Dominio .cl vigente a la época del registro y la solicitud de revocación, detalladas en su artículo 22 y siguientes, las cuales no concurren en autos, por las razones antes señaladas. Adicionalmente, queda claro que el revocante no se ha visto inhibido de realizar las actividades, las cuales ha podido desarrollar de manera natural y pacífica, como se desprende de los antecedentes aportados por esta misma parte. Sin embargo, la

QUINTO: Que las expresiones radio, música y chilena son genéricas, de uso común por las personas, sin que alguien en particular pueda arrogarse derechos exclusivos sobre las mismas. Siendo así, no habiéndose acreditado la mala fe del revocado, por cuanto las ofertas realizadas en un proceso de negociación no puede considerarse que cumpla con la hipótesis del artículo 22 que invoca la revocante y habiéndose comprobado por la misma revocante que la actividad del revocado no le impide desarrollar su línea de negocio, habrá de rechazarse la demanda de revocación, manteniéndose la actual inscripción del dominio radiomusicachilena.cl.

SEXTO: Que en todo caso, el revocante ha tenido justo motivo para litigar por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto, lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de dominio.cl,

Se resuelve: Rechácese la solicitud de revocación del nombre de dominio radiomusicachilena.cl, interpuesta por la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR**, ya individualizada en autos. Manténgase el registro del actual titular, don **LEOPOLDO CRISTIAN CABEZA ROJAS, también individualizado previamente.**

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada frente a los testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia
7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc. fallos@legal.nic.cl, lorena.donos@gmail.com; dominios@bbp.cl; polotesta@gmail.com; polo.cabeza@gmail.com; furra@bbp.cl; xramirez@bbp.cl